

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL  
SECRETARÍA

Oficio No.0732

Popayán, 06 de abril de 2016

Doctora

**MARÍA CLAUDIA RIVAS ROJAS<sup>1</sup>**

**Directora Unidad de Administración Judicial de la Carrera Judicial**

**Consejo Superior de la Judicatura – o quien haga sus veces**

**Calle 12 No. 7-65 conmutador 3 817200 ext. 7474**

**Correo Elect.: carjud@cendoj.ramajudicial.ogv.co**

**Bogotá D.E.**

Ref.:

Notificación Auto admisorio

**Fecha Providencia:**

**06 de abril de 2016**

**Magistrado Ponente**

**Dr. CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA**

Asunto:

Tutela #19001-22-05-001-2016-00029-00

Accionante (s):

Magnolia Andrea Camacho Tobar

Accionado (a-s):

La Nación-Rama Judicial – Sala Administrativa del

1. Consejo Superior de la Judicatura – Unidad de  
Administración de la Carrera Judicial.

2. Universidad de Pamplona.

Para su notificación y fines legales, le remito copia íntegra de la mencionada providencia dictada en el asunto y fecha de la referencia, como también, de la solicitud de tutela y anexos para el traslado.

Atentamente,

  
**HENRY ORLANDO GARZÓN VEGA**  
Secretario

*Consejo Superior  
de la Judicatura*

Anexo lo anunciado en 88 folios

<sup>1</sup>Tomada del oficio No.0710 enviada a la misma entidad y suministrada en el escrito de tutela rad. 2016-00032 a folio 127

*Luis Alcides Muñoz Henao*

Acción de Tutela Rad: 2016-00029-00  
Accionante: Magnolia Andrea Camacho Tobar  
Accionado: Nación – Rama Judicial – Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura-  
Unidad de Administración de la Carrera Judicial y la Universidad de Pamplona.  
Asunto: Auto admite tutela.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA LABORAL**

Popayán, seis (06) de abril de dos mil dieciséis (2.016).

Corresponde al Suscrito Magistrado Ponente conocer de la presente **ACCION DE TUTELA** propuesta por **MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**, a nombre propio contra la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y la **UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, y por ello se **DISPONE**:

1.- **ADMÍTESE** la presente acción de tutela.

2.- **DESE** a la acción el trámite preferencial prescrito por el art. 15 del Decreto 2591 de 1.991.

3.- **TÉNGASE** como prueba, de acuerdo a su valor legal, para la resolución de la presente acción, las manifestaciones hechas por la tutelante en la solicitud o demanda, los documentos aportados a la misma, y los medios de prueba que fueron y sean aportados en el transcurso de la acción. En cuanto a la solicitud de pruebas de la accionante para que sean decretadas por este despacho, considera esta instancia, que con la solicitud del informe que aquí se requiere a las accionadas, no se estiman necesarias para proferir decisión de fondo.

4.- **ÓRDENASE** la notificación de este auto por medio de oficio o comunicación escrita a las **PARTES**, accionante y accionadas, por el medio que se considere más idóneo, y hágaseles saber a éstas últimas que disponen de un término de dos (02) días contados a partir de la

Popayán, treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).

87 F) 1  
TOMO 2.

**Honorables  
Magistrados (Reparto)  
E.S.D**

Referencia:

**ASUNTO: ACCION DE TUTELA.**

**ACCIONANTE: MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**

**ACCIONADAS: SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.**

**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**, identificada con cédula de ciudadanía Nro.34.325.499 de Popayán, Cauca, por medio del presente escrito interpongo ACCION DE TUTELA contra la **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, para la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, igualdad, acceso y ejercicio de cargos públicos, defensa, principios de confianza legítima, legalidad, los cuales están siendo vulnerados por las entidades accionadas de acuerdo siguientes hechos:

#### **HECHOS**

**PRIMERO:** Mediante el Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013, la SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, convocó a concurso de méritos destinado a la conformación del registro de elegibles para los cargos de funcionarios de la Rama Judicial.

**SEGUNDO:** Conforme las reglas del concurso me inscribí para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL y a través de la Resolución No. CJRES 14-8 del 27 de Enero de 2014, fui admitida.

**TERCERO:** El día 07 de diciembre de 2014, presente la prueba de conocimientos y psicotécnica, la cual se encuentra constituida por dos componentes uno general y otro específico.

**CUARTO:** Mediante la Resolución No CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, se publicó los resultados de la prueba de conocimiento obteniendo un puntaje de 753.44. Sin embargo, no se informó por **SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** que la calificación correspondía a 93 preguntas de las 100 que contenía cuestionario debido a la eliminación de 5 preguntas del componente general y 2 del específico para el cargo de Juez Civil Municipal, cambiando unilateralmente las pautas de la convocatoria, lo cual desconoce de manera palmaria el debido proceso administrativo, el principio de confianza legítima, de legalidad y el derecho de defensa.

**QUINTO:** La aludida situación sólo se dio a conocer a quienes interpusieron recurso de reposición a través de la Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 en la cual se expresa:

**"Presunta elaboración de preguntas sin posibilidades de respuesta, ambiguas, mal redactadas o con errores ortográficos.**

•Frente al cuestionamiento, es preciso mencionar que un grupo técnico de especialistas elaboraron el banco de preguntas, dirigido a evaluar las habilidades cognitivas que debe tener todo juez en la escala jerárquica jurisdiccional. Así mismo, en las etapas de diseño, construcción y validación de la prueba, se ajustaron posibles errores de ortografía o redacción y se incluyó un instrumento de medición estadística de cada una de las preguntas, de tal suerte, que solamente aquellas que obtuvieron índices iguales o por encima de un estándar definido, conformaron la prueba final, lo que permitió establecer que la medición fue confiable y válida. No obstante lo anterior, de conformidad con la información suministrada por la Universidad de Pamplona, una vez aplicadas las pruebas se estableció que algunos ítems no presentaron buenos indicadores de desempeño (respondidos por menos del 10% de los aspirantes que abordaron la misma prueba o con bajos índices de discriminación) debido a varias razones como ausencia de posibilidad de respuesta, mala redacción o ambigüedad, entre otras; por **lo anterior y en virtud a que la técnica psicométrica recomienda excluirlos de la calificación con el objeto de tener una medición más confiable y válida, se relacionan a continuación la cantidad de ítems retirados de la calificación en cada una de las 14 pruebas aplicadas, discriminando los componentes general y específico":** (Negrilla fuera texto)

| Cargos  | Prueba | Ítems eliminados del componente común | Ítems eliminados del componente específico | Total de ítems eliminados |
|---|--------|---------------------------------------|--|---------------------------|
| Juez Civil Municipal (Juez Civil Municipal y Pequeñas Causas) | 6      | 11, 14, 16, 22, 42                    | 57, 80                                     | 7                         |

**SEXTO:** La citada Resolución CJRES15-252 del 24 de septiembre de 2015 **"Por medio de la cual se resuelven recursos de Reposición interpuestos en contra de la Resolución CJRES15-20 de 12 de febrero de 2015, mediante la cual fueron publicados los resultados de la prueba de conocimientos, correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"**, confirmó en todas sus partes la Resolución No CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, no repone ninguno de los puntajes obtenidos y quienes interpusieron el recurso de reposición desconocían la irregularidad presentada, sólo tuvieron conocimiento de la misma el 24 de septiembre de 2015, lo cual hizo ineficaz este medio de defensa toda vez que ninguno de los recurrentes motivo el recurso refiriéndose a la eliminación de las preguntas al

desconocer este hecho, por lo tanto, nos encontrándonos en la misma situación fáctica y jurídica ante la vulneración del derecho de defensa a causa de la omisión de las accionadas de informar a los participantes la eliminación de las preguntas.

**SEPTIMO:** En mi caso, se anularon de manera unilateral un total de **SIETE** preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación grave en la medida en que el puntaje obtenido fue 753,44, es decir, que estaría a lo sumo a cuatro preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitada para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por la irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

**OCTAVO:** Cuando fui notificada de la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 07 preguntas, sólo ante el hecho notorio de las acciones de tutela interpuesta contra las accionadas y el acto administrativo CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, "Por medio del cual la directora de la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** da cumplimiento a un fallo judicial", tuve conocimiento de la eliminación de las preguntas del examen, lo que hace evidente que la vulneración de mis derechos fundamentales se ha mantenido en el tiempo, siendo la acción de tutela el único medio eficaz e idóneo para el amparo de los derechos invocados.

### **DE LA PROCEDENCIA DE ESTE MECANISMO CONSTITUCIONAL POR LA PRESENCIA DE UN PERJUICIO IRREMEDIABLE**

Si bien es cierto estamos frente a un acto administrativo violatorio de mis derechos fundamentales y de las reglas del concurso, como lo ha manifestado la Corte Constitucional, el proceso ordinario como el de NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, no es el camino idóneo para brindar un remedio integral a la vulneración de derechos fundamentales, en este caso en concreto porque me encuentro ante una omisión injustificada de información y un latente PERJUICIO IRREMEDIABLE pues el CONCURSO continuará próximamente con la etapa del Curso Concurso, resaltando que ya se está convocando a los formadores judiciales, etapa que una vez iniciada es irreversible por sus costos y personal humano llamado a realizarla y luego surgirá el registro de elegibles.

Por lo anterior, solicito la protección constitucional de mis derechos fundamentales a través de la acción de tutela, por encontrarme ante un latente perjuicio irremediable, consistente en quedar definitivamente por fuera del concurso al agotarse ésta fase del concurso y continuar la Fase II con el curso de formación judicial.

### **PRETENSIONES**

1. Se ORDENE a **LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA - UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL** y a **LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA** que procedan a calificar las **siete (07) preguntas** eliminadas de la prueba de conocimiento para el

cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL, con el fin de determinar cuántas de ellas respondí en forma correcta, y como consecuencia se SUME ese puntaje a los 753,44 que me fueron otorgados. Resultado que deberá ser publicado y notificado por la **UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL, con el resultado de la prueba psicotécnica.**

2. En el evento de no efectuarse incremento alguno, o que se indique por parte de las accionadas que con dicho incremento no supero el umbral de los 800 puntos, se ordene a aquellas la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas correspondientes al examen presentado por la suscrita para el cargo de JUEZ MUNICIPAL o como mínimo se exhiban las 07 preguntas y respuestas eliminadas, para determinar cuáles contesté correctamente.
  
3. Solicitó al honorable Tribunal, en virtud del **derecho a la igualdad**, según el cual situaciones fácticas iguales merecen iguales soluciones, se protejan mis derechos fundamentales de igual manera como fueron protegidos los del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ dentro de la acción de tutela 05001-22-05-000-2015-00819-01, que fue decidida por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN - SALA LABORAL, con ponencia del doctor MARINO CÁRDENAS ESTRADA, en la cual se tutelaron sus derechos fundamentales al debido proceso, y se ordenó a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA que verificará cuál o cuántas de las 5 preguntas retiradas de la prueba de conocimiento para el cargo de Magistrado de Tribunal Administrativo tenía resueltas correctamente el accionante, conforme las respuestas que originalmente se tenían como válidas al momento de la presentación de la prueba de conocimiento.
  
4. Solicitó al honorable Tribunal, en virtud del derecho a la igualdad, que en el evento que la Universidad de Pamplona informe que ninguna de las preguntas eliminadas fue contestada o que ninguna fue correcta, se le ordene EXHIBA al JUEZ CONSTITUCIONAL y a la suscrita el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen presentado o al menos lo correspondiente a las preguntas eliminadas, con la seguridades que considere, con el fin de determinar cuáles preguntas de las siete eliminadas, fueron correctamente contestadas.

Lo anterior, porque en el caso del ciudadano CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ, la Universidad de Pamplona contestó que de las cinco preguntas eliminadas, para el caso de los magistrados de Tribunal Administrativo, ninguna había sido contestada y éste ciudadano, doctor PINZÓN MUÑOZ, logró constatar con sus propios ojos, porque se programó la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas, que sí había respondido estas cinco preguntas de las cuales dos fueron correctas, y por ello el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN, ordenó a la Universidad de Pamplona calificar y sumar el valor correspondiente de estas dos preguntas al puntaje obtenido inicialmente por el tutelante.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Las anteriores pretensiones se fundamentan en:

## **PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA:**

En tratándose de actos administrativos que ejecutan un proceso de concurso de méritos tiene explicado la Corte Constitucional, como órgano de cierre en la especialidad, que es improcedente la acción de tutela por regla general. No obstante, esa Corporación también ha señalado que existen, al menos dos excepciones a la regla general cuando: (i) cuando la persona afectada no cuenta con un mecanismo judicial distinto a la acción de tutela, que sea adecuado para resolver las implicaciones constitucionales del caso, y que goce con suficiente efectividad para la protección de sus derechos fundamentales y (ii) cuando se trata de evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>1</sup>.

En este caso la acción de amparo procede para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable, en razón a que el proceso para ocupar el cargo de funcionaria de la Rama Judicial se encuentra en desarrollo, y por lo tanto necesita una acción de protección inmediata; además no existe otro mecanismo eficaz para evitar la vulneración de los derechos en juego, primero porque la etapa de reclamación ante las accionadas se agotó sin que se informará de la eliminación de las preguntas no siendo idóneo ni eficaz este medio de defensa, y segundo porque la vía contencioso administrativa no es el mecanismo para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable como lo ha preceptuado el Tribunal Constitucional. Aunado a lo anterior la acción de tutela es ejercida en un término razonable, pues de evaluarse que las accionadas nunca informaron de la eliminación de las preguntas y sólo el hecho notario de acciones de tutela interpuestas contra las accionadas se conoció de la modificación de las pautas del concurso.

## **VIOLACIÓN DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, ACCESO A CARGOS PÚBLICOS, DEFENSA, CONFIANZA LEGÍTIMA Y LEGALIDAD:**

El debido proceso es de contenido constitucional, está consagrado en el artículo 29 de la Carta Política e implica necesariamente tener la posibilidad de: (i) Conocer quien investiga, (ii) Poder controvertir la probanzas que se tengan en cuenta para adoptar las decisiones, (iii) Aportar el material probatorio que se estime del caso, (iv) Tener acceso al expediente o actuación, (v) Conocer las fases que ha de seguir el trámite de la investigación adelantada en su contra, (vi) Poder presentar alegaciones para la defensa de los intereses propios; aspectos que constituyen sus principios integradores, así lo entiende la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

Ahora bien, todo concurso de méritos se encuentra regido por unas reglas, a las que se deben someter los participantes, sin distinciones y preferencias. Además, debe existir una selección objetiva y acorde a los requisitos exigidos, verificándose la calidad académica, la experiencia y el perfil de los participantes. De lo anterior tenemos, que las reglas son de obligatorio cumplimiento no sólo para los participantes, sino para la entidad que regula el concurso, pues de esta forma se garantiza la igualdad de los primeros y el debido proceso administrativo.

<sup>1</sup> COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T 572 del 4 de septiembre de 2015, M.P. María Victoria Calle Correa.

<sup>2</sup> BERNAL PULIDO, Carlos. El derecho fundamental al debido proceso, Señal editora, 2004, p.37.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en sentencia T-588 de 2008, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, ha sostenido "...una vez definidas las reglas del concurso, las mismas deben aplicarse de manera rigurosa, para evitar arbitrariedades o subjetivismos que alteren la igualdad o que vayan en contravía de los procedimientos que de manera general se han fijado en orden a satisfacer los objetivos del concurso. De este modo, el concurso se desenvuelve como un trámite estrictamente reglado, que impone precisos límites a las autoridades encargadas de su administración y ciertas cargas a los participantes."

Asimismo, en sentencia T 112A de 2014, M.P ALBERTO ROJA RIOS la Corte sostuvo: "3.4. La convocatoria es, entonces, "la norma reguladora de todo concurso y obliga tanto a la administración, como a las entidades contratadas para la realización del concurso y a los participantes", y como tal impone las reglas de obligatoria observancia para todos. En ella la administración impone los parámetros que guiarán el proceso y los participantes, en ejercicio del principio de la buena fe y la confianza legítima, esperan su observancia y cumplimiento. La Corte Constitucional, sobre este particular, ha considerado que el Estado debe respetar y observar todas y cada una de las reglas y condiciones que se imponen en las convocatorias, porque su desconocimiento se convertiría en una trasgresión de principios axiales de nuestro ordenamiento constitucional, entre otros, la transparencia, la publicidad, la imparcialidad, así como el respeto por las legítimas expectativas de los concursantes. En consecuencia, las normas de la convocatoria sirven de autovinculación y autocontrol porque la administración debe "respetarlas y que su actividad, en cuanto a la selección de los aspirantes que califiquen para acceder al empleo o empleos correspondientes, se encuentra previamente regulada." (...) En ese contexto, es indiscutible que las pautas del concurso son inmodificables y, en consecuencia, a la administración no le es dado hacer variaciones por cuanto se afectarían principios básicos de nuestra organización, como derechos fundamentales de los asociados en general y de los participantes en particular." [11] (Subrayado fuera de texto).

No obstante lo anterior, la Unidad de Carrera Judicial de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, violó el debido proceso, los principios de legalidad y confianza legítima en la Resolución No CJRES15-20 del 12 de febrero de 2015, en la medida que eliminó de la prueba de conocimientos un conjunto de preguntas para cada especialidad, cambiando unilateralmente las pautas de la convocatoria y sin informar a los participantes del aludido hecho

**SIETE PREGUNTAS FRENTE A LAS CUALES NUNCA ME ENTERÉ SI CONTESTÉ CORRECTAMENTE PORQUE FUERON ELIMINADAS UNILATERALMENTE, CAMBIANDO LAS REGLAS DEL CONCURSO Y VIOLANDO EL PRINCIPIO DE LEGALIDAD Y CONFIANZA LEGÍTIMA, DE CONTRA MI DERECHO FUNDAMENTAL AL DEBIDO PROCESO Y DE ACCESO A CARGOS PÚBLICOS A TRAVÉS DEL MÉRITO.**

De lo anterior, surgen los siguientes interrogantes:

- ¿De esas 07 preguntas obtuve una o varias respuestas correctas?
- ¿Si las respondí correctamente, prevalece mi derecho constitucional a que me la califiquen por encima de una simple recomendación?
- ¿Una recomendación me puede quitar el derecho ya obtenido de haberlas aprobado?

- ¿Prevalece a mi favor el principio de favorabilidad consagrado en el artículo 53 de la Constitución Política?
- ¿Será que esa desigualdad afecta mis derechos constitucionales?

Se encuentra plenamente demostrada la vulneración en mis derechos constitucionales, toda vez que la Resolución por la cual me notifican el resultado de la prueba de conocimiento NO se INFORMÓ de la eliminación de las 07 preguntas, solo tuve conocimiento a través del fallo de tutela, sin mayores explicaciones, afectando gravemente las reglas del concurso, el principio de legalidad, la confianza legítima e incluso el principio de buena fe, porque ninguno de los concursantes cuando fuimos notificados del resultado de la prueba teníamos conocimiento de la eliminación de las preguntas.

2º Cuando recibí la calificación de mi examen no sabía de la eliminación de las 07 preguntas, solamente a través de las acciones de tutela interpuestas contra las accionadas tuve conocimiento de la decisión adoptada por la Unidad de Administración de la Carrera Judicial, de eliminar dichas preguntas porque la Universidad de Pamplona se lo recomendó, situación que violó las reglas del concurso, el principio de legalidad, de confianza legítima, el principio de buena fe y que es totalmente vulnerante de mis derechos fundamentales a un debido proceso, porque si las contesté correctamente tengo derecho a continuar en el concurso y a pasar a la siguiente etapa, porque me hacen falta como mínimo cuatro preguntas para llegar al puntaje requerido para continuar en el proceso de selección, de ahí la importancia que tenía dicha prueba y que tiene ahora **que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas del examen que presenté para que el Tribunal pueda establecer esta situación con claridad, o certifique cuáles de las siete (07) preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente por la suscrita, o en su defecto exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas 07 preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.**

Teniendo en cuenta en todo caso, que la Universidad de Pamplona en el caso del ciudadano PINZÓN MUÑOZ, aportó una información errada en cuanto al número de preguntas resueltas correctamente de las eliminadas, situación que solo se esclareció con la exhibición del cuadernillo de preguntas y respuestas que directamente se realizó al tutelante en ese caso, por lo que en el evento de que suceda lo mismo en mi caso, solicito le ordenen exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas, al menos frente a las siete (07) preguntas eliminadas, con el fin de constatar la verdad.

Y es que no puede aceptarse en modo alguno el baladí argumento esbozado por las accionadas en el sentido que los concursantes no podíamos acceder al cuadernillo de preguntas y respuestas a efectos de confrontar los aciertos que tuvimos al absolver el cuestionario, so pretexto de que aquellas se encontraban sometidas a reserva, por ser parte de un banco de preguntas utilizado en múltiples exámenes, puesto que dicha posición atenta directamente contra los principios de publicidad y contradicción, integrantes ellos del concepto del debido proceso, así como vulnera el principio de BUENA FE, legalidad y seguridad jurídica.

3. Lo anterior demuestra claramente que el acto administrativo "RESOLUCIÓN No. CJRES 15-20 **"Por medio de la cual se expide el listado que contiene los resultados de la prueba de conocimientos correspondiente al concurso de méritos para la provisión de los cargos de Funcionarios de la Rama Judicial"**," carecía totalmente de **MOTIVACIÓN**, porque en ella se **omitió** informar a todos los concursantes evaluados, que en nuestra calificación no se habían incluido, para el caso de quienes optaron para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL, un número de 07 preguntas, es decir, que los concursantes no teníamos conocimiento de dónde había salido el puntaje definitivo y que las reglas establecidas en la convocatoria habían sido unilateralmente desconocidas por las accionadas, porque simplemente eliminaron 07 preguntas y ya, sin informar en la RESOLUCIÓN citada tal situación, lo que impidió el ejercicio del derecho de defensa frente a ese acto irregular a través del recurso único viable como lo es el de reposición, recurso que finalmente no analizó la eliminación de preguntas en ningún caso en concreto y mal podrían hacerlo, por cuánto como ya se dijo al no indicarse la razón de la nota, obviamente tampoco en el recurso podría hacerse alguna alusión alguna al punto en concreto.

4. En mi caso, como ya se dijo en precedencia, se anularon de manera unilateral un total de **SIETE** preguntas, desconociéndose cuántas de ellas respondí correctamente con lo cual, de haber sido mis respuestas correctas, se me está restando puntaje a mi favor, situación profundamente grave en la medida en que considerando el puntaje obtenido 753,44, estaría a lo sumo a cinco preguntas correctas de superar el umbral de los 800 puntos que me dejan habilitada para continuar en las fases subsiguientes del concurso, por lo cual se me está creando un PERJUICIO INJUSTIFICADO, por una irregular actuación de las accionadas que no tengo porque soportar.

5. De acuerdo con las reglas del concurso, debía obtener sobre 1000, un puntaje de 800, es decir acertar en un 80%, teniendo como límite 1.000.

Pero se eliminaron 07 preguntas que cambió todo el contexto, ya nada resulta tan claro como cuando se realizó la convocatoria, porque entonces fui calificada sobre una escala superior y sobre menos preguntas.

En efecto, el Acuerdo No. PSAA13-9939 de junio 25 de 2013 que regula la convocatoria No. 22 en el artículo 3º, punto 5.1 en el capítulo denominado Fase I. Prueba de conocimientos y psicotécnica establece que **"Para el proceso de calificación se construirán escalas estándar que oscilarán entre 1 y 1.000 puntos. Para aprobar la prueba de conocimientos se requerirá obtener un mínimo de 800 puntos."**; sin embargo de los resultados nacionales obtenidos, es posible determinar que se violaron las reglas del concurso al calificar los exámenes con escalas que superan los 1.000 puntos o que cómo mínimo no se aplicaron dentro de los límites regulados por el concurso.

Ello significa que si mi examen se hubiese sometido a las escalas estándares que se establecieron como reglas del concurso de 1 a 1.000 puntos, obtendría una calificación de 800 puntos o más, que me permitiría continuar en las demás etapas del proceso.

## PRUEBAS

### 1º OFICIOS:

Que se oficie a la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA para que:

- Aporten a esta acción constitucional el cuadernillo de preguntas y respuestas de la convocatoria No. 22 o cómo mínimo el aparte correspondiente a las siete preguntas eliminadas en el examen para el cargo de JUEZ CIVIL MUNICIPAL.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA certifique cuáles de las siete preguntas eliminadas fueron contestadas correctamente.
- Que la UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN DE LA CARRERA JUDICIAL y a LA UNIVERSIDAD DE PAMPLONA exhiba el cuadernillo de preguntas y respuestas directamente a la suscrita para evidenciar si las respuestas de esas nueve preguntas fueron correctas o cuáles de ellas fueron correctas.

### 2º DOCUMENTALES

- Copia de la cédula de ciudadanía de la suscrita
- Anexo Acuerdo No. PSAA13-9939 del 25 de junio de 2013 convocatoria No 22.
- Anexo Resolución CJRES15-20 que contiene el puntaje obtenido en la prueba de conocimiento.
- Anexo Resolución CJRES15-252 que evidencia el resultado del recurso de reposición interpuesto y que demuestra el no conocimiento de los recurrentes de la eliminación de las preguntas.
- Anexo Resolución CJRES16-39 del 22 de febrero de 2016, que da cumplimiento al fallo de tutela interpuesto por el señor CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ.

### 3º PRUEBAS DOCUMENTALES FUNDAMENTO DE LA APLICACIÓN DEL DERECHO A LA IGUALDAD POR ENCONTRARNOS EN LA MISMA SITUACIÓN FÁCTICA FRENTE A UN PROBLEMA QUE MERECE IGUAL SOLUCIÓN.

- Copia escaneada de la Sentencia proferida el 9 de diciembre de 2015, por el TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN suscrita por los Magistrados MARINO CÁRDENAS ESTRADA – PONENTE, JHON JAIRO ACOSTA PÉREZ y HUGO ALEXANDER BEDOYA DÍAZ, dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA,
- Copia escaneada del AUTO INTERLOCUTORIO del 16 de febrero de 2016 proferida por el Magistrado MARINO CÁRDENAS ESTRADA, que decidió el INCIDENTE DE DESACATO dentro de la acción de tutela interpuesta por CARLOS ENRIQUE PINZÓN MUÑOZ contra LA SALA ADMINISTRATIVA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA y la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA.

### MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

**Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no he interpuesto otra acción de tutela por los mismo hechos aquí expuestos.**

**NOTIFICACIONES**

Las entidades demandadas son ampliamente conocidas. A la suscrita en la secretaria del Tribunal o en mi residencia en la carrera 48 Nro.3-36 Barrio Urapanes del Río, correo electrónico [andre.ccamacho@hotmail.com](mailto:andre.ccamacho@hotmail.com), Teléfono 8213488, 314 6046688.

Respetuosamente,



**MAGNOLIA ANDREA CAMACHO TOBAR**  
C.C Nro. 34.325.499 de Popayán Cauca.